

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 230 -2021-MPH/GM

Huancayo, 29 ABR. 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 56473 de fecha 08.01.2021 presentado por el señor **Eduardo Manuel Asparrin Pezua**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4093-2020-MPH/GPEyT de fecha 16.12.2020 e Informe Legal N° 122-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 56473, de fecha 08.01.2021, el señor Eduardo Manuel Asparrin Pezua (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4093-2020-MPH/GPEyT, manifestando que a la fecha no efectúa actividad económica ni comercial en dicho establecimiento, por lo que no existe causa para ejecutar la clausura temporal y solicita el cierre y cancelación definitiva de la licencia a su nombre de fecha 31/10/2016;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4093-2020-MPH/GPEyT se Resuelve la Clausura Temporal por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE MUEBLES", ubicado en el Jr. Huánuco N° 720-Huancayo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "**Principio de Legalidad** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*,

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto la administrada, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si ha reconocido la falta y que refiere que a la fecha no existe causa para ejecutar la clausura, y que el espacio ampliado se encontraba en etapa de organización, por cuanto se iniciaba la actividad comercial con una persona distinta y con área mayor, y que solicita la cancelación definitiva de su licencia, hechos que definitivamente no enerva la obligación que tiene el recurrente, más cuando sabía que no contaba con licencia para tal fin y que a la fecha no ha tramitado su ampliación de licencia y más bien en la apelación pide que se cancele su licencia definitiva, cuando no es el medio idóneo para hacerlo, máxime si su licencia no le faculta variar el área económica del establecimiento de 100 m2. a 500 m2., y en la fiscalización personal competente comprobó fehacientemente la ampliación del giro, dejando constancia que el área se amplió aproximadamente a 120 m2, cuando tenía licencia municipal para un área de 60 m2., por lo que no se puede amparar su pedido, y el apelante no ha cumplido lo que señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4º, numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: *"El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas contempladas en el presente*



reglamento" por lo que la multa y la clausura están correctamente impuestas, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía la autorización para ampliar el local, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurrió en infracción por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que el administrador infractor cuenta con Licencia Municipal de Funcionamiento N° 01272-2016 autorizado para un área de 60 m2., sin embargo lo amplió a 120 m2, aproximadamente, conforme se advierte de la observación descrita en la Papeleta de Infracción N° 006674, por lo cual carece de autorización municipal para hacerlo, **asimismo es necesario tener en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, bajo, todo lo expuesto, resulta claro que el administrado ha cometido la infracción administrativa, de *"por variar el área económica del establecimiento, sin autorización de locales con un área económica de 100 m2. hasta 500 m2".*, conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de multa de 35.00% de la UIT, y no ha iniciado el trámite pertinente hasta la fecha sobre ampliación de licencia y no ha cumplido con pagar la sanción de multa, por lo tanto, el recurrente debe cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Eduardo Manuel Asparrin Pezua contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4093-2020-MPH/GPEyT, del 16.12.2020 y CONFIRMESE en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús Z. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL